ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VII

SONIA RAMÍREZ DOX Apelante V. ELVIN E. LUGO LUGO Apelado	KLCE201401673	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Civil Núm: J DI2009-0515 Sobre: DIVORCIO

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Flores García, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparece la parte apelante Sonia I. Ramírez Dox y mediante recurso de *Certiorari* nos solicita la revocación de una *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, mediante la cual se le concedió al apelado, Elvin E. Lugo Lugo, la custodia del hijo menor de las partes. Por tratarse de una determinación que modificó un decreto de custodia, acogemos el recurso como una *Apelación*, aun cuando conserve la misma identificación alfanumérica.

Veamos la procedencia del recurso.

I.

El 17 de agosto de 2009 el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* mediante la cual concedió el divorcio de la apelante, Sonia I. Ramírez Dox y el apelado, Elvin E. Lugo Lugo. En la misma *Sentencia* se le concedió a la apelante la custodia de los menores procreados por las partes durante el matrimonio.

El 7 de abril de 2011, el representante legal de la apelante, Lcdo. Pablo Colón Santiago presentó una Moción Informativa sometiendo la planilla de información personal de la apelante para un incidente de modificación de pensión alimentaria. Luego de varios trámites procesales, el 10 de mayo de 2011 se celebró una vista ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias para la modificación de la pensión. Ese día el Tribunal dictó una *Resolución* en la que acogió el *Acta-Informe* sometido por la Examinadora que recogió los acuerdos adoptados por los abogados de las partes respecto a los alimentos y declaró con lugar la moción de modificación de pensión. Entre los acuerdos se disponía el que la segunda hija de las partes, que tenía 20 años de edad, estaría bajo la custodia del apelado. Por su parte, el hijo menor, LELR, quien entonces tenía 16 años de edad, continuaría bajo la custodia de la apelante. Tras realizarse los cálculos

compensatorios, se estableció una pensión de $140.00 a favor de la apelante.

El 22 de mayo de 2013, transcurridos dos (2) años del último incidente sobre alimentos, el apelado, por conducto de un nuevo representante legal, presentó ante el foro primario una "Solicitud de Decreto de Custodia Legal y de Pensión Alimentaria" en relación al menor LELR, que a esa altura debía tener de 19 a 20 años de edad. Del documento surge que el escrito fue notificado al abogado de récord de la apelante en el caso, el licenciado Colón Santiago, que a esa altura ostentaba la representación legal de la apelante. El 24 de julio de 2013, el Tribunal dictó una *Orden* en la que solicitó a la apelante que expusiera su posición en cuanto al escrito del apelado. Según consta de la notificación, esta *Orden* le fue notificada al licenciado Colón Santiago.

El 19 de febrero de 2014 el apelado presentó una *Moción sobre Incumplimiento de Orden y Reiterando el Remedio Solicitado* en la que alegó que la apelante no se había expresado conforme fue ordenado por el Tribunal, por lo que solicitó que el Tribunal concediera lo solicitado. El 3 de marzo de 2014, el licenciado Colón Santiago presentó en el Tribunal de Primera Instancia una *Moción Informativa*. En la misma, sostuvo que hacía varios años representó a la apelante en el caso de epígrafe y que había perdido todo contacto con su cliente. Informó,

además, que no había sido contratado por la apelante para atender la solicitud de custodia del apelado, por lo que no estaba en condiciones de replicar a ninguna moción en el caso. En esa ocasión, no presentó la renuncia como representante legal de la apelante.

El 11 de marzo de 2014 el Tribunal emitió la siguiente *Resolución y Orden*:

> Transcurrido el término concedido a la Sra. Ramírez Dux, se concede la custodia del joven Luis Enrique Ramírez Lugo al Sr. Lugo Lugo.
>
> Se releva al Sr. Lugo Lugo de su obligación de alimentos efectivo a junio de 2013.
>
> Se ordena a ASUME el cierre del caso de alimentos. Se refiere a la examinadora de pensiones alimentarias para revisión.

Ese día el Tribunal emitió otro dictamen en el que ordenó al licenciado Colón Santiago que cumpliese con el Canon 20 de Ética Profesional y la Regla 19 para la Administración del Tribunal de Primera Instancia. El 9 de abril de 2014 el licenciado Colón Santiago presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que expresó que la moción que presentó previamente no era sobre renuncia de representación profesional, razón por la cual no aludió a las disposiciones del Canon 20 de Ética Profesional. Añadió que no había cumplido con dicho Canon, por haber perdido el contacto con la señora Ramírez Droz. El 14 de abril de 2014 el Tribunal envió a la apelante, por

conducto del licenciado Colón Santiago una *Notificación-Citación Vista Primera Comparecencia de Pensión Alimentaria* y una *Orden para Presentar Planilla Informativa*. La vista fue señalada para el 28 de abril de 2014. El 25 de abril de 2014 el licenciado Colón presentó una *Moción sobre Renuncia de Representación Profesional*. Alegó que la gestión para la que fue contratado por la apelante ya había culminado. Ese día, transcurrido un mes que el licenciado Colón manifestara que no localizaba a la apelante, el Lcdo. Martín González Vélez presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal y Solitud de Transferencia de Vista*.

El 6 de mayo de 2014 el Tribunal dictó una *Orden* relevando al licenciado Colón Santiago como representante legal de la apelante y otra *Orden* mediante la que permitió la nueva representación legal. En esta última, el Tribunal expresó que la apelante estuvo debidamente notificada de la vista ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias ya que la notificación-citación fue remitida dentro del plazo dispuesto al licenciado Colón Santiago, quien fungía como su abogado de récord. El 21 de mayo de 2014 el Tribunal emitió una *Notificación Enmendada de Sentencia* mediante la cual notificó nuevamente la *Resolución y Orden* del 11 de marzo de 2014 en la cual concedió al apelado la custodia de su hijo menor y lo relevó del pago de pensión alimentaria.

El 5 de junio de 2014, la apelante presentó una *Moción de Reconsideración y/o Moción al amparo de la Regla 49.2 sobre Relevo de Resolución*. Alegó que no fue notificada sobre la petición de custodia que hiciera el apelado y tampoco se le notificó la orden del 11 de marzo de 2014 en la cual se le privó de la custodia. Alegó que estos escritos fueron notificados al abogado que la representó en el proceso judicial de alimentos hace más de dos años, pero que no lo había contratado para que continuara representándola. Alegó que por tratarse de un asunto de custodia, era necesario que se le emplazara personalmente y que no hacerlo privó al Tribunal de jurisdicción sobre su persona.

El 9 de junio de 2014 las partes comparecieron ante la Oficial Examinadora de Pensiones Alimentarias. Según surge del *Acta* emitida ese día, la Examinadora concluyó que **sobre el aspecto de los alimentos**, la apelante no fue notificada conforme a la Ley Orgánica de ASUME. Ello en vista de que esa Ley requiere la notificación conforme al procedimiento utilizado para el diligenciamiento personal de emplazamientos en los casos en que hayan transcurrido dos años o más desde la última orden sobre pensión alimentaria, sin que se haya suscitado algún incidente entre las partes. Por ello, la Oficial Examinadora transfirió la vista del caso para otra fecha.

El 18 de julio de 2014 el Tribunal dictó una *Resolución* en la que ordenó al apelado expresar su posición en cuanto a la moción de reconsideración y/o relevo presentada por la apelante. El 26 de noviembre de 2014, el Tribunal denegó la *Moción de Reconsideración y/o Moción al Amparo de la Regla 49.2 sobre Relevo de Resolución*.

Inconforme, la apelante acudió ante nos y señaló que incidió el Tribunal de Primera Instancia: al privar a la apelante de la custodia de su hijo de manera exparte, sin haber sido emplazada personalmente, actuando sin jurisdicción sobre su persona; al determinar que la apelante fue debidamente notificada del proceso de privación de custodia de su hijo y al determinar que la apelante era representada por un abogado en el proceso de privación de custodia de su hijo, cuando dicho abogado le advirtió al Tribunal que no representaba a la apelante para ese acto de privación de custodia, ni había sido contratado para dicha representación.

II.

Relevo de Representación Legal

La Regla 9.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., dispone:

> Cuando un abogado o abogada que haya comparecido ante un tribunal en representación de un(a) cliente(a) solicite renunciar a esa representación, deberá presentar una

> moción por escrito a tal efecto. El abogado o abogada expondrá las razones por las cuales debe permitirse su renuncia e informará el número de teléfono y la dirección postal de quien represente. Hará constar, además, que ha notificado la renuncia a su cliente(a) y que ha cumplido con las exigencias de los cánones de Ética Profesional. El tribunal tendrá facultad para rechazar la renuncia solicitada en aquellos casos excepcionales en que estime que los derechos de una parte podrían verse seriamente lesionados o que se retrasaría indebidamente el procedimiento. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 9.2.

En In re Hernández Rosario, 170 D.P.R. 103 (2007) el Tribunal Supremo reiteró que hasta que el abogado no sea formalmente relevado de representar a una persona, tiene el deber de continuar en esa gestión profesional de forma competente y diligente.

La renuncia de representación profesional está regida por el Canon 20 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 20. Antes de renunciar a la representación de su cliente, el abogado debe tomar aquellas medidas razonables que eviten perjuicio a los derechos de su cliente tales como: notificar sobre su intención de renuncia al cliente; aconsejarle debidamente sobre la necesidad de una nueva representación legal cuando ello sea necesario; concederle tiempo para conseguir una nueva representación legal; aconsejarle sobre la fecha límite de cualquier término de ley que

pueda afectar su causa de acción o para la radicación de cualquier escrito que le pueda favorecer; y el cumplimiento de cualquier otra disposición legal del tribunal al respecto, incluyendo la notificación al tribunal de la última dirección conocida de su representado. 4 L.P.R.A. Ap. IX, C.20.

Debida Notificación

Por su parte, la Regla 67.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, regula la forma en que se deben realizar las notificaciones. Esta Regla establece que siempre que una parte haya comparecido al pleito representada por un abogado, la notificación se remitirá al abogado, a menos que el tribunal ordene que se le notifique a la propia parte. Así pues, la notificación al abogado o a la parte se efectuará entregándole copia o enviándole copia por correo, fax o correo electrónico *a la última dirección que se haya consignado en el expediente* por la parte que se representa por derecho propio o **a la dirección del abogado que surja del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones.**

Asimismo, la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, 32A L.P.R.A. Ap. V, regula la forma de las notificaciones hechas por el tribunal. En particular, y en armonía con lo establecido en la Regla 67.2, la Regla 65.3 dispone que la Secretaría notificará, cuando aplique, a la

representación legal de las partes a la dirección que surja del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones. En caso de que la parte se represente por derecho propio, se le notificará a la última dirección que haya consignado en el expediente.

De igual forma, el Tribunal Supremo ha expresado que: "por regla general, y en ausencia de circunstancias que justifiquen lo contrario, todo litigante que escoge libremente a un abogado para que lo represente en un litigio no puede evitar las consecuencias de los actos y omisiones de tal agente y debe considerarse que ha tenido aviso de todos los hechos y actos que le han sido notificados a su abogado." Barletta v. Tribunal Superior, 99 D.P.R. 379, 384 (1970); Díaz v. Tribunal Superior, 93 D.P.R. 79, 88 (1966).

Custodia

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el Estado tiene la responsabilidad de promover como parte de su política pública el mejor bienestar de los menores en las relaciones de familia. Pérez Román v. Proc. Esp. Rel. de Fam., 148 D.P.R. 201 (1999).

La custodia es el derecho que ostentan los padres de tener físicamente a sus hijos menores de edad y proveerles cuidado inmediato. Chévere v. Levis, 150 D.P.R. 525 (2000). Reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que los tribunales deben ser

cuidadosos al analizar las circunstancias particulares de cada caso al momento de determinar la custodia de un menor una vez su vínculo familiar queda disuelto. Estrella, Monge v. Figueroa Guerra, 170 D.P.R. 644 (2007). En Santana v. Acevedo, 116 D.P.R. 298, 301 (1985), estableció el máximo foro judicial en derecho local que una decisión de cambio de custodia o patria potestad no puede ser el producto del capricho o improvisación. Expresó, además, que salvo circunstancias extraordinarias, una parte a la que el tribunal le ha concedido la custodia de sus hijos menores inicialmente, no debe ser despojada de tal custodia en forma sumaria y sin ser escuchada. Añadió que la determinación de custodia de un menor debe estar precedida de un análisis objetivo y sereno de todos los hechos que rodean la controversia ante la consideración del magistrado; y, tiene como norte, exclusivamente, garantizar y proteger el mejor interés y bienestar de ese menor. Santana v. Acevedo, *supra*; Peña v. Peña II, 164 D.P.R. 949 (2005); Marrero Reyes v. García Ramírez, 105 D.P.R. 90 (1976); Nudelman v. Ferrer Bolívar, 107 D.P.R. 495 (1978); Perrón v. Corretjer, 113 D.P.R. 593 (1982).

Por su parte, en Nudelman v. Ferrer, *supra*, el Tribunal Supremo estableció los factores que considerar los tribunales a la hora de adjudicar la custodia de un menor:

> …La preferencia del menor, su sexo, edad y salud mental y física; el cariño que puede brindársele por las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes. [Citas Omitidas] 107 D.P.R. 495 (1978).

Aun cuando ningún factor es decisivo, el Tribunal destacó la obligación de considerarlos todos a la hora de juzgar el lado al que se incline la balanza para así lograr una solución más justa. Id. Es de suma importancia, por tanto, que un tribunal que se enfrenta a un caso de custodia, cuente con la información más completa y variada posible. Para ello, se ha establecido que en casos de esta naturaleza, el Tribunal puede "ordenar la comparecencia de cuanta persona entienda pueda ayudarle en el descargo de su delicada misión y puede, asimismo, ordenar aquellas investigaciones de índole social que entienda procedentes y convenientes." Castro v. Meléndez, 82 D.P.R. 573 (1961). Así también, a su discreción, el Tribunal puede contar con la asistencia de peritos de conducta humana que faciliten la comprensión de los asuntos ante su consideración.

Peña v. Peña II, 164 D.P.R. 949 (2005); Peña v. Peña I 152 D.P.R. 820 (2000).

Por otro lado, en nuestra jurisdicción impera una política judicial clara de que los casos se atiendan en sus méritos. Ello aun cuando una de las partes litigantes, sin intención de obstruir el proceso judicial, no cumple en alguna etapa procesal las órdenes del tribunal pautando los procedimientos. Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, 154 D.P.R. 217 (2001); Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902, 915 (1999). En virtud de ello, el Tribunal Supremo ha reconocido que antes de privarle de su "día en corte" a una parte por incumplir con las órdenes pautadas por el tribunal en el trámite de un caso, se le debe imponer primero sanciones al abogado si éste es responsable y luego a la parte. Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales, 113 D.P.R. 494, 498 (1982).

III.

En esencia, la apelante alega que erró el TPI al privarle de la custodia de su hijo sin haber sido emplazada, ni debidamente notificada y al determinar que la apelante era representada por el Lcdo. Pablo Colón, cuando éste no había sido contratado para representarla en el asunto de custodia.

La principal contención de la apelante radica en que la notificación de la solicitud de custodia que presentó el apelado ante el foro de primera instancia, así como las

posteriores órdenes y resoluciones en el pleito, le fueron notificadas al abogado de récord en el caso, licenciado Colón Santiago, quien la representó legalmente en el incidente de modificación de pensión alimentaria del año 2011.

Indudablemente, la notificación adecuada es corolario del debido proceso de ley de toda parte en un pleito. Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que la correcta notificación a una parte que ha comparecido en un pleito se hace por conducto del abogado de récord. El caso ante nuestra consideración comenzó como uno de divorcio. Surge del expediente que como parte de la sentencia de divorcio se estableció la custodia de los menores habidos entre las partes. Los posteriores incidentes de alimentos y más tarde la solicitud de custodia del apelado sobre el menor LELR se entienden, a su vez, una continuación del caso original, pues fue ahí donde fueron presentadas.

Nótese que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que los dictámenes sobre custodia y alimentos "nunca son estrictamente finales ni definitivos. Las modificaciones a las determinaciones sobre custodia y alimentos basadas en hechos y circunstancias ocurridos con posterioridad a haberse emitido el dictamen que se intenta modificar, pueden reclamarse en el mismo caso o en uno independiente". Figueroa v. Del Rosario, 147

D.P.R. 121, 129 (1998). Medina v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 346, 360-361 (1975) (en acciones de divorcio, la corte que adquirió jurisdicción sobre las partes la retiene para ulteriores providencias); véase, además, Marrero Reyes v. García Ramírez, 105 D.P.R. 90, 99-100 (1976).

Según surge de los autos, en el trámite sobre alimentos del año 2011, la apelante fue representada por el licenciado Colón Santiago. Del expediente no se desprende que el licenciado Colón Santiago hubiese solicitado la renuncia como representante legal de la apelante una vez finalizó esa etapa de los procedimientos, por lo que continuaba fungiendo como abogado de la parte apelante en los incidentes subsiguientes en el caso. Nuestro ordenamiento jurídico establece el procedimiento que debe seguir un abogado para ser relevado de la representación legal de un cliente y en este caso, no fue hasta abril del 2014, luego de presentada la solicitud de custodia el 22 de mayo de 2013, que el licenciado Colón Santiago solicitó ser relevado como representante legal de la apelante.

Siendo el licenciado Colón Santiago el abogado de récord de la apelante al momento de solicitada la custodia del menor LELR dentro del caso de epígrafe, la apelante quedó correctamente notificada por conducto de

su abogado. Ello constituyó una notificación adecuada conforme a la Regla.

No obstante, cabe señalar que este caso trata sobre un asunto de alto interés público, que según establecido en la jurisprudencia, no debe ser tomado a la ligera ni debe ser considerado sin antes escuchar a las partes. Más aún cuando se trata de despojar a una parte de la custodia que originalmente le fue concedida. Según surge de la *Resolución* impugnada que no surgen los elementos que movieron al foro de primera instancia a privar a la peticionaria de la custodia del menor y otorgar la custodia al padre del menor, ya que no están consignadas las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, como lo exigen las disposiciones de la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.2. Lo anterior nos impide evaluar los fundamentos para el análisis de los hechos que rodearon la controversia ante su consideración, de manera que se garantizara y protegiera el mejor interés y bienestar del menor. Santana v. Acevedo, *supra*. El foro a quo, por otro lado, debió recurrir a los métodos dispuestos en el ordenamiento para aquellos casos en que las partes no responden oportunamente a las órdenes de un tribunal, antes de resolver en los méritos una controversia de esta naturaleza, sin el beneficio de la comparecencia de todas las partes.

Cabe resaltar que en ánimo de velar por el mejor bienestar de los menores, el juzgador debe procurar tener ante sí los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión informada y justa.

IV.

Por lo antes expresado, modificamos la resolución apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que celebre una nueva audiencia de custodia en presencia de ambas partes y se emita una *Resolución* con los fundamentos requeridos por nuestro ordenamiento jurídico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones